



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0050/2017

FECHA: 27 de abril de 2017

Nombre: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 8 de febrero de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, con fechas 28 de noviembre, 30 de noviembre y 21 de diciembre de 2016 la siguiente información:

Copia del "Convenio o Acuerdo vigente pactado por la SGIIPP con el Banco Santander" que recoge las fechas acordadas entre ambas instituciones para el ingreso de las nóminas

La información fue solicitada por correo electrónico.

2. El 8 de febrero de 2017 tiene entrada escrito de reclamación presentado por [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en el que indica que, a pesar de tener constancia de la recepción por parte de la SGIP de la solicitud según conversaciones telefónicas mantenidas con la SGIP, la información no le había sido suministrada.
3. El 8 de febrero de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DEL INTERIOR, para que ese Departamento pudiera realizar las alegaciones que considerase

ctbg@consejodetransparencia.es



oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 6 de marzo de 2017 y en ellas se indicaba lo siguiente:

Este Departamento ministerial hasta el día 8 de febrero, fecha en la que el CTBG le da traslado, en vía de alegaciones, de la reclamación y documentación adjunta presentada por el [REDACTED] no ha tenido conocimiento de la solicitud de acceso a la información, presentada a través correos electrónicos, según indica en su reclamación el interesado, sobre el retraso en el abono de la nómina en el mes de octubre de 2016 en el Centro Penitenciario de Ceuta.

En este caso, es preciso señalar que la solicitud formulada por el reclamante se presentó por correo electrónico, en el que no quedó acreditada la identidad del solicitante, ni se señala el lugar/medio de notificación en el que desea que se practiquen las comunicaciones, no cumpliendo con lo establecido en el art. artículo 17.2 de la LTAIBG, en el que se dispone que, entre otros requisitos, que "La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante

b) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones".

En este mismo sentido, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP) en su artículo 66.1, dispone que "las solicitudes que se formulen deberán contener:

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio."

Por todo ello, debe considerarse que el correo electrónico remitido por el [REDACTED] en el que formula una solicitud de acceso a la información, no cumple con las condiciones y requisitos formales, señalados anteriormente, que debe contener una solicitud.

Por tanto, esta Administración al no cumplir la solicitud con los requisitos legales establecidos en las mencionada normas, considera que este expediente de acceso a la información solicitada por [REDACTED] debería retrotraerse a su iniciación, a los efectos de que el interesado pueda subsanar su solicitud y este Departamento ministerial continúe con la tramitación del procedimiento, dictando la oportuna resolución al efecto.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la reclamación ha sido presentada por el interesado al no haber recibido respuesta a su solicitud de información, reiterada hasta en tres ocasiones y remitida por correo electrónico.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto otra circunstancia por parte del interesado que parece contradecirse con lo indicado por el MINISTERIO. Efectivamente, mientras el reclamante indica que la recepción del correo electrónico por el que pedía la información le había sido confirmada por vía telefónica cuando se puso en contacto con la SGIIPP, el escrito de alegaciones indica que no se tuvo constancia de la solicitud de información hasta que la reclamación había sido interpuesta por el interesado.

En este punto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno carece de datos que permitan clarificar si, efectivamente, la comunicación dirigida por el interesado había sido correctamente recibida y, por lo tanto, hubiera debido solicitarse la subsanación de las eventuales deficiencias que la solicitud hubiera tenido o si el organismo responsable no tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud hasta que este Consejo de Transparencia no le comunicó la presentación de reclamación.

A este respecto, debe también señalarse que, en nuestra opinión y como ya hemos indicado en reiteradas ocasiones, es la naturaleza del escrito de solicitud que se dirige al organismo público concernido y no el hecho de que el interesado invoque la aplicación de la LTAIBG lo que debe tenerse en consideración a la hora



de determinar si nos encontramos ante una solicitud de información al amparo de dicha norma, no es menos cierto que, en el caso que nos ocupa, los términos del escrito pueden inducir a cierto error que, en todo caso, debieran haber sido subsanados en su momento.

Así, el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indica en su apartado 2 lo siguiente:

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.

Por lo tanto, a nuestro juicio, la Administración ha incurrido en una dilación excesiva no justificable y debiera haber solicitado la subsanación de las deficiencias de las que considerara adolecía la solicitud.

4. Por todo ello, consideramos que la presente reclamación debe ser estimada por motivos formales y que las actuaciones deben retrotraerse al momento en que la solicitud fue presentada a los efectos de que el solicitante subsane las deficiencias oportunas.

Asimismo, se recuerda por parte de este Consejo de Transparencia, la obligación de todos los sujetos obligados por la LTAIBG a resolver en el plazo concedido al efecto y que dicha resolución se encuentre debidamente motivada, especialmente cuando se considera de aplicación una causa de inadmisión de la solicitud o un límite al derecho de acceso a la información de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 14 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 8 de febrero de 2017 frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles realice las actuaciones indicadas en el fundamento jurídico nº 4 e informe de ello a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

